

## EL DERECHO INTERNACIONAL DURANTE LA GUERRA FRÍA

Manuel BECERRA RAMÍREZ  
Juan Manuel PORTILLA GÓMEZ

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La guerra fría, un fenómeno político*. III. *El tercer mundo y el derecho internacional*. IV. *Dos concepciones del derecho internacional*. V. *El desarrollo institucional del derecho internacional durante la guerra fría*. VI. *Conclusiones*.

### I. INTRODUCCIÓN

Uno de los fenómenos que ha dejado huella en el derecho internacional público de nuestro siglo sin duda es la guerra fría. Ese fenómeno que consiste en una rivalidad en todos los sentidos entre las dos potencias, capitalista y socialista, con sus aliados que formaron un bloque socialista y otro capitalista, y que además se manifestaba en enfrentamientos armados que tenían como campo de batalla los países subdesarrollados, también ejerció una influencia en los organismos internacionales al trabar mecanismos como el Consejo de Seguridad de la ONU o dejando en mero adorno internacional a los organismos internacionales de solución de controversias como la Corte Internacional de Justicia (CIJ).

Pero además, es importante su manifestación dentro de la doctrina de derecho internacional en la creación de conceptos teóricos en donde se planteaba la existencia de dos polos opuestos. Por ejemplo, la doctrina soviética planteaba la posibilidad de la existencia de un derecho internacional general a pesar de las diferencias ideológicas que aparentemente eran irreconciliables (la existencia de una base económica diferente que animaba a ambos sistemas, el capitalista y el socialista), con base en la concepción de la coexistencia pacífica.

Aquí también es relevante la creación de una organización internacional paralela en donde por un lado estaban los organismos internacionales capitalistas, el Banco Mundial (BM), el GATT, el Fondo Monetario Internacional (FMI), y en el otro lado estaban las organizaciones del bloque socialista agrupadas o conformadas en dos ejes, el eje CAME y el Pacto de Varsovia. Mundo bipolar que era al mismo tiempo gemelo, formado por dos organizaciones que eran el espejo uno del otro, supuestamente animados cada uno por diferentes percepciones y filosofías.

Dentro del marco de la guerra fría hay que reconocer dos fenómenos, uno es la plena universalización de las relaciones internacionales con la Declaración de Naciones Unidas sobre la Declaración de Concesión de Independencia de los Países y Pueblos Coloniales, lo cual es un buen ejemplo de la importancia de las resoluciones de los organismos internacionales, y el otro fenómeno es la lucha del tercer mundo por la creación de un nuevo orden económico internacional, movimiento que durante la década de los sesenta y setenta fue de gran importancia, ya que planteó una reestructuración en esencia del orden internacional. La realidad internacional se impuso, la división y la falta de cohesión de los países subdesarrollados pierden la partida frente a la respuesta mejor organizada de los países desarrollados.

## II. LA GUERRA FRÍA, UN FENÓMENO POLÍTICO

Al término de la Segunda Guerra Mundial, el mundo experimentó importantes transformaciones en diversos ámbitos. El *status quo* que guardaban los aliados en su lucha contra el enemigo quedó atrás y surgieron nuevas alianzas dentro de un escenario geopolítico que llevó a lo que se conoce como la guerra fría. La reconstrucción y recuperación económica de las zonas devastadas por la guerra se llevó a cabo de forma acelerada, especialmente en aquellos países afines a Occidente que contaron con el apoyo financiero de Estados Unidos, aun cuando hubieran sido sus enemigos.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Tal es el caso del Plan Marshall consistente en un programa norteamericano para la reconstrucción económica de Europa Occidental después de la Segunda Guerra Mundial, emprendido por el presidente Truman y anunciado por el secretario de Estado Marshall el 5 de junio de 1947. "...para los norteamericanos, una Europa reconstruida eficazmente y parte de la alianza antisoviética que era el lógico complemento del Plan

El viejo sistema de organización internacional representado por la Sociedad de Naciones fue liquidado y en su lugar se estableció la Organización de las Naciones Unidas, que si bien es una institución de vocación universal, fue resultado de negociaciones entre las potencias victoriosas que antes que nada pretendían asegurar sus intereses.<sup>2</sup> Por ello, la participación de la gran mayoría de los países fue un tanto marginal, sobre todo en materia de paz y seguridad internacionales.<sup>3</sup>

En el ámbito de justicia penal internacional se llevaron a cabo los juicios de Nuremberg y Tokio, para castigar a los responsables por las atrocidades cometidas durante la guerra.<sup>4</sup> En el ámbito financiero, se creó el esquema de Bretton Woods con el establecimiento del Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial (BM), así como su afiliación, en calidad de organismos especializados, al sistema de Naciones Unidas.<sup>5</sup>

Según Feste, las definiciones de guerra fría se han referido al menos a alguna de las siguientes características:

Marshall —la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) de 1949— tenía que basarse, siendo realistas, en la fortaleza económica alemana ratificada con el rearme de Alemania”. Hobsbawm, Eric, *Historia del Siglo XX, 1914-1991*, Barcelona, Crítica, 2001, p. 244.

<sup>2</sup> Antecedida por la Carta del Atlántico, la Declaración de las Naciones Unidas y la Conferencia de Teherán, la Carta de las Naciones Unidas fue proyectada en la reunión de Dumbarton Oaks y en la Cumbre de Yalta. Todo ello, seguido de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, realizada en San Francisco del 25 de abril al 26 de junio de 1945. Véase Seara Vázquez, Modesto, *Tratado de la Organización Internacional*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974, pp. 82-109.

<sup>3</sup> En la Conferencia de San Francisco se manifestaron opiniones contrarias al sistema oligárquico acordado en Yalta por las grandes potencias, y ya antes los países hispanoamericanos habían celebrado la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz (conocida también como Conferencia de Chapultepec del 21 de febrero al 8 de marzo de 1945) en cual proponían varias medidas para democratizar la naciente organización. Véase *ibidem*, p. 89. Para un agudo análisis de la actitud y política de México hacia la existencia y actividad temprana de las Naciones Unidas, véase Castañeda, Jorge, *México y el orden internacional*, México, El Colegio de México, 1981.

<sup>4</sup> Las cuatro potencias vencedoras firmaron el acuerdo de Londres el 8 de agosto de 1945, estableciendo el Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar a los criminales de guerra nazis, cuyas disposiciones se hicieron extensivas, el 19 de enero de 1946, a los criminales japoneses.

<sup>5</sup> El eje del sistema monetario y financiero internacional se estructuró a través de estos dos organismos, a partir de la ratificación, el 27 de noviembre de 1945, del Convenio de Bretton Woods, elaborado por la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas del 10. al 22 de julio de 1944.

- 1) Un conflicto entre el oeste y el este (usualmente una comunidad atlántica *versus* el bloque comunista).
- 2) Un conflicto entre los sistemas políticos “libres” contra los totalitarios.
- 3) Un conflicto entre diferentes formas de organización económica (capitalismo *vs.* comunismo).
- 4) Un conflicto entre un mundo no comunista heterogéneo conteniendo diversos sistemas sociales y órdenes políticos, y un más homogéneo y menos versátil sistema de orden en el mundo comunista.
- 5) Un conflicto entre dos grupos poderosos luchando para lograr y mantener un equilibrio estratégico.
- 6) Un conflicto entre los Estados Unidos de América y la Unión Soviética definido en términos de sus intereses nacionales.<sup>6</sup>

La intervención de ambas potencias fue el instrumento de su participación en la guerra fría desde el inicio hasta el final de la misma. La rivalidad soviético-americana fue el rasgo dominante del sistema internacional desde finales de los cuarenta. Hacia el final de los sesenta y principio de los setenta, dichas potencias cambiaron a una relación menos tensa y más conciliatoria aunque al final de los setenta volvieron a endurecer sus posiciones.

Al examinar los motivos de la enemistad soviético-americana, conviene considerar brevemente el debate sobre los orígenes de la guerra fría, la cual, vista desde la ortodoxia, fue el resultado de las ambiciones ideológicas soviéticas y tendían a enfatizar la posición dominante de la Unión Soviética en Europa al final de la Segunda Guerra Mundial, lo cual proveyó a Stalin con una oportunidad para extender el control soviético sobre los países situados en el extremo oriental del continente y para amenazar a los países de Europa Occidental. En este análisis, la política de Estados Unidos fue vista como reactiva; sólo una serie de provocaciones soviéticas llevó a Estados Unidos a una competencia con la Unión Soviética sobre influencia territorial, para asegurar la libertad del mundo de la posguerra. La interpretación revisionista de los orígenes de la guerra fría ha enfatizado la defensa de las acciones de la Unión Soviética y ha criticado a Estados Unidos por su insensibilidad hacia las inquietudes de seguridad que motivaron las políticas de Stalin. Aquí, el afán del capitalismo norteamericano de obtener mercados en Europa del Este y la oposición al

<sup>6</sup> Feste, Karen, *Expanding the Frontiers: Superpower Intervention in the Cold War*, Nueva York, Praeger, 1992, p. 3.

dominio soviético en la zona fueron presentados como las causas principales de la guerra fría. Los tradicionalistas se enfocaron en la fortaleza soviética; los revisionistas enfatizaron su debilidad. Ambos enfoques interpretaron el problema como una rivalidad de las grandes potencias causadas por las características inherentes a la naturaleza tanto de la Unión Soviética como de Estados Unidos.

Las percepciones soviéticas y norteamericanas que llevaron a la guerra fría fueron moldeadas por una variedad de factores incluyendo la perspectiva de sus líderes políticos, experiencias históricas, interpretación de sus intereses vitales e ideologías. La interpretación ortodoxa norteamericana atribuyó el arranque de esta época a las políticas agresivas de la Unión Soviética para esparcir el comunismo más allá de sus fronteras, colocando una cortina de hierro sobre Europa del Este y presionando a Grecia y Turquía. En este escenario, Estados Unidos se vio obligado a responder con la política de contención, la cual incluía formas de intervención en algunos Estados, a fin de detener el expansionismo de la Unión Soviética.

En contraste, la teoría revisionista sostiene que la mayor culpa por la guerra fría recae en Estados Unidos debido al abrupto abandono de su política de acomodamiento con la Unión Soviética al adoptar la contención que significó una estrategia provocativa que forzó a la Unión Soviética a emprender contra medidas de intervención para proteger sus intereses en Europa Oriental. Y también se habla de una lucha entre el capitalismo y socialismo dentro de un proceso dialéctico entre dos sistemas jurídicos, políticos y sociales contrapuestos.

Más allá de lo acertado de una u otra visión sobre los orígenes de la guerra fría, es obvio que las políticas y estrategias de intervención constituyeron el núcleo duro de la competencia de las grandes potencias en la rediseñada atmósfera de las relaciones internacionales que se desarrollaron inmediatamente después de la Segunda Guerra Mundial. Durante las cuatro décadas siguientes, el amplio y sustancialmente documentado comportamiento intervencionista en asuntos internos de los Estados continuó representando uno de los rasgos más característicos de su rivalidad bipolar.

### III. EL TERCER MUNDO Y EL DERECHO INTERNACIONAL

Una de las principales transformaciones del derecho internacional durante la guerra fría se debe al surgimiento del llamado tercer mundo. Si

bien hay una diversidad de opiniones respecto a las características de la sociedad internacional de la posguerra, creemos que ésta se moldeó a partir del surgimiento de nuevos Estados, la proliferación de las organizaciones internacionales, los cambios en el orden económico internacional y el avance científico-tecnológico, todo lo cual impactó al derecho internacional en distintas maneras.

El término tercer mundo tiene diversos orígenes que se remontan a la década de los cincuenta y encuentra su mayor expresión en los planteamientos de Mao Tsetung, siendo incluido en los estatutos del Partido Comunista Chino el 28 de agosto de 1973.<sup>7</sup> De acuerdo con la visión china el primer mundo estaba conformado por las grandes potencias: Estados Unidos y la Unión Soviética; el segundo por Europa, Canadá y Japón, y el tercer mundo por el resto de los países, incluida la propia República Popular China. Autores occidentales identificaban a Estados Unidos y otros países del Oeste como primer mundo, a la Unión Soviética y otros países comunistas como segundo mundo, y a todos los países en desarrollo como tercer mundo. No obstante la variedad de posiciones respecto a su conformación, siempre hubo coincidencia en que los países en desarrollo de África, América Latina y Asia integraban el tercer mundo.

Se han utilizado diferentes términos para referirse a los nuevos Estados, Hasner menciona cinco de ellos: nuevos Estados independientes, países subdesarrollados, países no alineados, países afro-asiáticos y países del tercer mundo. Explicando cómo estos términos son adoptados desde distintos ángulos, indica que “nuevos Estados independientes” es una designación histórica carente de una cierta connotación legal; “países subdesarrollados”, también llamados “menos desarrollados” o más comúnmente “países en desarrollo”, es mayormente un concepto económico, países no alineados, es una designación que señala su posición política y su actitud en las relaciones internacionales; países afroasiáticos es un término geográfico y también ampliado a un ámbito mayor como “países de África, Asia y América Latina”; por último, el término

<sup>7</sup> La autoría del término tercer mundo se atribuye a diversos autores, pero nos adherimos a Jouve quien en *Relations Internationales du Tiers Monde*, París, Editions Berger Levrault, 1979, p. 13, la atribuye al demógrafo Alfred Sauvy en la obra de G., Balandier et. al, *Le tiers monde, sous-développement et développement*, París, PUF, 1956. p. 369. Para una visión global del tercer mundo, véase Ramírez Brun, José Ricardo, *El tercer mundo. Pasado, presente y perspectivas*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, Serie Grandes Tendencias Políticas Contemporáneas, 1985.

tercer mundo es más amplio y tiene un significado geográfico y político e implica tanto las características económicas como culturales de estos países.<sup>8</sup>

En un afán de sistematización cognitiva en torno al concepto de tercer mundo, Jouve desarrolla dos visiones al respecto, a saber: las “imágenes jurídico-institucionales” y las “imágenes socio-económicas”. En el primer caso, lo relaciona con el principio de la igualdad soberana consagrado en la Carta de las Naciones Unidas,<sup>9</sup> entendiéndolo como igualdad jurídica en términos de igualdad de derecho en contraste con la desigualdad de hecho que separa a los países en desarrollo de los desarrollados.<sup>10</sup> En las imágenes socio-económicas del tercer mundo, se presentan de acuerdo con Jouve, cinco contenidos: ideológico, sociológico, político y económico. Bajo el primero, el tercer mundo se asimila al movimiento de los países no alineados que apelan al neutralismo y que rechazan apearse a los bloques de poder, representados por el Este y el Oeste.<sup>11</sup>

Por lo que se refiere al plano sociológico, se trata de países deseosos de superar su pasado colonial y de alzar su voz en el escenario internacional; a su vez, el contenido psicológico representa un estado de ánimo en el que tres cuartas partes de la población mundial aspiran a vivir como en el pri-

<sup>8</sup> Hasner, A., “Le système international et les états nouveaux”, en Duroselle y Meiller (eds.), *La société internationale et les états nouveaux*, París, Pedone, 1968, p. 53.

<sup>9</sup> Artículo 2.1 de la Carta de la ONU. Este principio ha sido retomado por otros importantes instrumentos como la resolución 2625 XXV de la Asamblea General del 24 de octubre de 1970: Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional Relativos a las Relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados; y la Carta de Deberes y Derechos Económicos de los Estados, resultado de la III UNCTAD de Santiago de Chile, el 19 de abril de 1972, y aprobada el 12 de diciembre de 1974 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante su resolución 3281/XXIX. La Carta fue aprobada por una votación de 120 a favor, 6 en contra y 10 abstenciones. El preámbulo de la misma señala: “La Carta constituirá un instrumento eficaz para crear un nuevo sistema de relaciones económicas internacionales basado en la equidad, la igualdad soberana y la independencia de los intereses de los países desarrollados y los países en desarrollo”.

<sup>10</sup> Por lo que se refiere a las impugnaciones al derecho internacional, véanse las siguientes obras: Bedajoui, Mohammed, *Hacia un nuevo orden económico internacional*, Salamanca, UNESCO, 1979, y Bennouna, Mohammed, *Droit international du développement. Tiers monde et interpellation du droit international*, París, Berger-Levrault, 1983.

<sup>11</sup> De 1961 a 1989 celebraron 9 conferencias cumbre alcanzando una membresía superior a cien Estados. Entre sus fundadores destacan personajes como Tito (Yugoslavia), Nasser (Egipto), Nehru (India) y Boumedien (Argelia), entre otros.

mer mundo, y por último, el contenido económico se refiere a la condición de subdesarrollo en que se encuentran estos países y que al reunirse con motivo de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo formaron en 1964 el llamado Grupo de los 77.<sup>12</sup>

De acuerdo con Akehurst, a pesar de que los Estados del tercer mundo no forman un bloque como tal, no comparten una ideología común y tienen gobiernos que van desde la extrema derecha hasta la extrema izquierda, hay cuatro rasgos que son válidos para la gran mayoría de los Estados del tercer mundo, lo cual propicia que estos tengan una actitud distintiva frente al derecho internacional, a saber:

- 1) La mayoría de los países del tercer mundo estuvieron bajo dominio extranjero durante el periodo formativo del derecho internacional.
- 2) La mayoría de los Estados del tercer mundo son pobres.
- 3) La mayoría de los Estados del tercer mundo tienen un sentimiento de resentimiento acerca de su pasada explotación.
- 4) Los Estados del tercer mundo a menudo sienten que el derecho internacional sacrifica sus intereses frente a los intereses de los Estados occidentales; sin embargo, reconoce Akehurst que se produjo un cambio importante debido a que, durante la guerra fría, Occidente hizo importantes concesiones al tercer mundo para evitar que cayeran dentro de la esfera comunista.<sup>13</sup>

En la primera década de la guerra fría, el orden jurídico internacional estaba siendo amenazado por la lucha entre dos bloques poderosos cuyas concepciones del orden internacional no sólo eran diferentes sino incompatibles. La emergencia del tercer mundo no eliminó el conflicto, pero cambió su carácter al introducir nuevos elementos de diversidad. El papel del derecho internacional universal y de la organización internacional se volvió más importante, al proveer un grado de cohesión, cuya necesi-

<sup>12</sup> Para 1989 su número ascendió a 139 miembros pertenecientes a Europa, África, Asia y América Latina. En el curso de una reunión ministerial, el 24 de octubre de 1967, adoptaron la carta de Argel en la cual se definieron “unidos por las aspiraciones comunes y por la identidad de sus intereses económicos y determinados a proseguir sus esfuerzos conjuntos hacia el desarrollo económico y social, la paz y la prosperidad”. Para 1989 su número ascendió a 139 miembros pertenecientes a Europa, África, Asia y América Latina.

<sup>13</sup> Akehurst, Michael, *A Modern Introduction to International Law*, 6a. ed., Londres, Unwin Hyman, 1987, pp. 19-22.

dad es más evidente en una sociedad mundial plural que en una bipolar. De igual manera, la aparición de nuevos intereses y puntos de vista, actuando como elementos de equilibrio entre los dos polos, mejoraron la estabilidad del orden legal internacional. Dentro de este mismo orden de ideas, Hobsbawm señala:

...en lo que pronto dio en llamarse el “tercer mundo”, las condiciones para la estabilidad internacional empezaron a aparecer a los pocos años, a medida que fue quedando claro que la mayoría de los nuevos Estados postcoloniales, por escasas que fueran sus simpatías hacia los Estados Unidos y sus aliados, no eran comunistas, sino, en realidad, sobre todo anticomunistas en política interior y “no alineados” (es decir, fuera del bloque militar soviético) en asuntos exteriores...<sup>14</sup>

La situación especial de los países del tercer mundo en las relaciones jurídicas internacionales ha sido reconocida en distintas formas y así tenemos que en la Estrategia Internacional para el Tercer Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, adoptada el 1o. de enero de 1981, se incluyó el principio del tratamiento diferenciado sin reciprocidad a los países en desarrollo. En otros rubros como el comercial, podemos apreciar el trato favorable otorgado a los países ex coloniales de la categoría conocida como ACP por la Comunidad Económica Europea mediante los cuatro acuerdos de asociación de Lomé, entre 1985 y 1989.<sup>15</sup>

Asimismo, existen instrumentos con disposiciones de carácter compensatorio para países del tercer mundo como es el caso del artículo 48 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que dicta una regla especial para la participación de los Estados en desarrollo dentro de las actividades en la zona conocida como “fondos marinos”. Otras disposiciones dignas de mencionarse son las relativas a la protección de los países descolonizados en cuestiones de sucesión de Estados; así, en la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados, adoptada el 8 de abril de 1978, se establece una categoría especial de “Estado de reciente independencia” prevista en el artículo 1o., inciso e, y bajo un tratamiento diferenciado conforme a los artículos 15, 28 y 38.

<sup>14</sup> Hobsbawm, *op. cit.*, nota 1, p. 23.

<sup>15</sup> Véase Dupuy, Pierre-Marie, *Droit international public*, París, Dalloz, 2004, pp. 682 y 683.

La mayor contribución de los países del tercer mundo al derecho internacional en los tiempos de la guerra fría giró en torno a la protección de sus intereses vitales representados por principios que asegurasen su viabilidad como sujetos plenos e incuestionables y que si bien no significaba su rechazo como tal al clásico orden jurídico internacional, si implicaba exigir la consolidación de ciertos principios como la integridad territorial, la libre determinación de los pueblos, la no intervención, la descolonización y la soberanía sobre los recursos naturales. No obstante que estos principios ya se encontraban en la Carta de la ONU, los países en desarrollo lograron un alcance y precisión mayor de los mismos a través de sucesivos instrumentos internacionales.<sup>16</sup> Si bien estos carecieron de plena vinculación legal, su importancia ha radicado en que su naturaleza jurídica se explica en términos de expresiones mayoritarias de voluntad ligadas a otros conceptos de validez normativa.<sup>17</sup>

Para ilustrar la dinámica del intercambio jurídico entre los países del tercer mundo con los países desarrollados, Abi-Saab nos refiere:

Especialmente en las relaciones con los países occidentales, todo lo que podía ser formulado en términos muy precisos de una regla operativa era considerado como absurdo (por los países en vías de desarrollo) mientras que los representantes del tercer mundo atribuían generalmente una gran importancia a los principios generales, los cuales no podían ser transformados a veces en reglas operativas. Desde otro punto de vista, yo diría que, en la mayoría de los casos, la actitud del tercer mundo tenía en cuenta la actitud global de la solución propuesta. Se trata verdaderamente de un enfoque jurídico especial: ¿qué es el derecho? ¿Es un principio o un valor que guía el comportamiento, o es un simple mecanismo? Yo pienso que las potencias occidentales han puesto demasiado a menudo el acento sobre los elementos “mecanicistas”, mientras que para los países del Tercer Mundo, si todo un encaminamiento procesal conduce a una solución injusta, se trata de un derecho malo. A la inversa, si se tiene una directiva general, aún sino podemos reducirla a reglas procesales muy precisas, aún es buen derecho, aunque imperfecto en términos de aplicación concreta...<sup>18</sup>

<sup>16</sup> Véase *op. cit.*, nota 9.

<sup>17</sup> Véase Castañeda, Jorge, *Valor jurídico de las resoluciones de las Naciones Unidas*, México, El Colegio de México, 1967.

<sup>18</sup> Abi-Saab G., en Cassese A., *The new humanitarian law of armed conflict*, trad. del autor, Nápoles, Editoriale Scientifica, 1980, vol. II, pp. 249 y 250.

Finalmente, los países del tercer mundo han aprendido que ganan más con un orden legal internacional relativamente estable a través de la elaboración de métodos y conductos legales más que puramente políticos.<sup>19</sup>

#### IV. DOS CONCEPCIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL

Desde el punto de vista de la doctrina de derecho internacional, podemos decir que durante la guerra fría se desarrollaron dos concepciones del derecho internacional: una capitalista y otra socialista. Doctrinalmente las dos concepciones tenían sus cultivadores. Así, desde la perspectiva estadounidense, la escuela más representativa que estaba construida con base precisamente en la confrontación de la guerra fría era la New Haven School (NHS) fundada y animada principalmente por Myres McDougal y Harold Lasswell en el seno de la Universidad de Yale (*Yale Law School*). Precisamente, la NHS tiene como objeto fundamental clarificar y aplicar un orden mundial de dignidad humana, y ¿qué es “la dignidad humana”? Para McDougal y Lasswell<sup>20</sup> ésta se define como “a social process in which values are widely and not narrowly shared, and in which private chance, rather than coercion, is emphasized as the predominant modality of power”. En términos generales, el objetivo de la NHS es imponer una norma más alta, la defensa y mantenimiento de la democracia liberal (americana) como una contención contra la expansión del comunismo.<sup>21</sup>

McDougal y Lasswell tenían una perspectiva más amplia que el derecho internacional, que consistía en promover la creación de una nueva educación jurídica en la que se educaran a las nuevas generaciones de abogados bajo los valores democráticos de los Estados Unidos. A nivel internacional ellos veían una disyuntiva: la aniquilación nuclear o la promoción global de los valores democráticos. Por supuesto que en la confrontación entre los dos polos ellos veían la aniquilación como un pro-

<sup>19</sup> Véase Menon, P. K., “Third world perspectives of international law”, *Korean Journal of Comparative Law*, Seúl, vol. 21, 1993, pp. 142 y 143.

<sup>20</sup> Véase *American Journal of International Law*, núm. 1, 1981 y antes publicado en la misma revista en 1959, p. 53.

<sup>21</sup> Scobbie, Ian, “Some Common Heresies About International Law: Sundry Theoretical Perspectives”, en Malcom D., Evans (ed.), *Internacional Law*, Oxford, University Press, 2003, p. 68.

ducto de la “amenaza comunista”, y en cambio lo que pudiera contenerlo era el avance de los valores democráticos.

El objetivo práctico de la NHS era y es (porque todavía perviven sus discípulos como el profesor Michael Reisman) lograr un orden universal de dignidad humana, que asegure el amplio disfrute de valores por los individuos. La NHS es un intento de refinamiento de la Escuela de Jurisprudencia Americana del Realismo Legal (*American Legal Realism*) en donde, precisamente, el realismo rechaza el formalismo en el derecho. La escuela realista maneja como principio la regla del escepticismo en donde se argumenta que la incertidumbre está en la formulación de las reglas y de esta manera las decisiones judiciales no pueden basarse simplemente en la aplicación inexorable del derecho en el asunto en cuestión. De esa manera, el realismo, contrario al formalismo, subraya las consecuencias sociales del derecho que debería de tomarse en consideración en las decisiones judiciales y de esa manera se enfatiza el empirismo. Esto tiene por objeto determinar los factores reales que se involucran en las decisiones jurisprudenciales más allá de la invocación formal a reglas y también demostrando el impacto social que pueden tener las diferentes opciones judiciales. El derecho es visto como una forma de ingeniería social que podría ser usado como instrumento para objetivos sociales que se deseen.<sup>22</sup>

Para McDougal y Lasswel un valor es simplemente “a preferred event” o, en otras palabras, lo que un individuo o un tomador de decisiones desea. Una enumeración total de valores es imposible.

Por otra parte, en lo que concierne a la teoría soviética, ésta postulaba, por vía de uno de sus principales teóricos, el profesor de la Universidad Estatal de Moscú, Gregory Ivanovich Tunkin, que la política exterior y la diplomacia de los Estados socialistas está armada en la base de una teoría filosófica concreta, marxista leninista y “un conocimiento de las leyes del desarrollo social”. Y afirmaba que estas leyes son surgidas de la base de un nuevo y más avanzado sistema social que reemplaza al capitalismo, ellos producen y desarrollan los principios legales internacionales que corresponden a las leyes del desarrollo social y que están dirigidos a

<sup>22</sup> En ese sentido, la NHS *displaces the conception of law as a system of rules in favor of one where law is a normative social system which revolves around trends of authoritative decision taken by authorized decision makers including but not restricted to judges. There is, after all, more to law than what happens in court rooms. Ibidem*, p. 70.

asegurar la paz y la cooperación amistosa entre los Estados y el desarrollo libre de los pueblos.<sup>23</sup>

Además, afirmaba que la influencia normativa del derecho internacional contemporáneo era tal que fue formado y desarrollado progresivamente bajo la influencia decisiva de los Estados socialistas, los países desarrollados y otras fuerzas de paz y socialismo y en su generalidad estaba dirigido a asegurar la paz, la coexistencia pacífica, la libertad y la independencia de los pueblos contra el colonialismo en todas sus manifestaciones y en el desarrollo de la cooperación e interés de todos los pueblos. “El derecho internacional contemporáneo promueve el progreso de la sociedad humana y ese progreso esta inevitablemente ligado al socialismo, lleva al socialismo y facilita la lucha por el socialismo”.<sup>24</sup>

Además, la concepción soviética sostenía que existían dos sistemas jurídicos de derecho internacional, el capitalista y el socialista. La diferencia entre uno y otro es la base económica. Por un lado, la socialista responde a una base económica en la cual los medios de producción están socializados, es decir, no existe la propiedad privada de los mismos. El derecho internacional socialista es un derecho de paz, en cambio el sistema capitalista, es decir, el derecho burgués, es un derecho esencialmente de carácter imperialista, que responde a su propia lógica. Esto planteaba un problema de carácter teórico: ¿cómo era posible que existiera un derecho común para todos los Estados, si desde el punto de vista de su estructura, eran diametralmente opuestos, es decir capitalistas y socialistas? La respuesta estaba en el concepto de “coexistencia pacífica” que permitía convenir el derecho internacional entre los dos polos, por lo cual resultaba un derecho más o menos democrático, según la tendencia (la socialista o la capitalista) que predominara. Por lo cual se podía hablar de tres tipos de derecho internacional que existían al mismo tiempo: un derecho internacional de carácter y esencia socialista, otro capitalista y otro de carácter más o menos democrático.

Ahora bien, la concepción soviética de derecho internacional que lideraba el profesor G. I. Tunkin postulaba el acuerdo de voluntades como un elemento esencial de creación del derecho internacional. Posición que en Occidente era muy criticada por su carácter “voluntarista”.

<sup>23</sup> Tunkin, G. I., *Theory of International Law*, Butler, WE (trans), Londres, Allen & Unwin, p. 277.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 251.

Precisamente, los detractores de la teoría soviética hablan de que ésta era mucho más conservadora que la NHS ya que ponía énfasis en las reglas y en el consentimiento de los Estados más que en la realización de valores, por los autorizados a decidir, según lo postula la NHS. Lo cual no era del todo exacto ya que no toman en cuenta la concepción marxista de la que parte; sin embargo, la parte débil de la concepción socialista era aquella que manejaba que todo lo relativo a los derechos humanos era competencia estricta del ámbito interno de los Estados socialistas y con eso se sostenía la soberanía limitada de los Estados del bloque, como sucedió con los casos de Hungría y Checoslovaquia.

A final de cuentas, lo interesante es que ambas teorías hablaban o se decían voceras de “los valores democráticos” o de las “fuerzas progresistas” cuando en realidad eran concepciones que tenían que ver con sus intereses o espacios vitales que como potencias hegemónicas deliberadamente protegían.

Lo que queda bien claro es como son utilizadas las doctrinas filosóficas, o filosóficas jurídicas, en dar explicaciones al derecho internacional tomando como punto de partida la ideología hegemónica de algunos Estados, como vimos en los casos de Estados Unidos y de la Unión Soviética.

Por otra parte, si se hace una revisión de los desarrollos institucionales del derecho internacional en esa época especial de la histórica guerra fría, los resultados serán interesantes, ya que en efecto sí hay una serie de desarrollos en el derecho internacional. Tema que veremos a continuación.

## V. EL DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL DERECHO INTERNACIONAL DURANTE LA GUERRA FRÍA

Durante la guerra fría (en medio de la confrontación de los dos polos) se desarrollaron diferentes instituciones de derecho internacional, siempre bajo la batuta de los países desarrollados y socialistas y sobre la base de las concepciones o la estructura europea, en donde, de alguna manera, también se asomaban instituciones con una participación de los países del tercer mundo o de los países subdesarrollados (tema que ya tratamos con anticipación). En una revisión de esas instituciones podemos encontrar un desarrollo bastante interesante en diferentes áreas.

Una de las instituciones esenciales del derecho internacional que durante la guerra fría sufrió modificaciones es sin duda la soberanía. Re-

cordemos que durante el siglo XX, el derecho internacional reconoció una serie de principios que actualmente se derivan de la soberanía estatal o bien tienden a protegerla, como la no intervención en los asuntos internos de los Estados; la igualdad soberana de los Estados; la soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales y la autodeterminación de los pueblos. La Carta de Naciones Unidas en su artículo 2o. se refiere a estos principios, los cuales son desarrollados y en consecuencia reforzados por la Resolución de Naciones Unidas 2.625 (XXV) adoptada por la Asamblea General el 24 de octubre de 1970 denominada “Declaración Relativa a los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”. A mayor abundamiento, podemos decir que el anexo a esta Resolución enuncia detalladamente los elementos de base de la noción de igualdad soberana de la siguiente manera:

- a) Los Estados son jurídicamente iguales; b) cada Estado goza de derechos inherentes a la plena soberanía y c) tienen el deber de respetar la personalidad de otros Estados; d) la integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables; e) cada Estado tiene el derecho de escoger y de desarrollar libremente su sistema político, social, económico y cultural; f) cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los otros Estados...

Con motivo de fenómenos recientes como el desarrollo sorprendente de las tecnologías de las comunicaciones y de la computación, la tendencia a la globalización de las relaciones económicas internacionales y la creación de instancias supranacionales, el padecimiento de problemas que tienen una dimensión global como la contaminación, etcétera, han puesto en cuestionamiento el concepto de soberanía.<sup>25</sup>

Por otra parte, también podemos observar un fenómeno de creación de comunidades, como la europea, en donde la soberanía pasa, aparente-

<sup>25</sup> Véase, por ejemplo, Kontchou-Koumegni, Agustín, “L’Etat Africain, mythe et réalité; a la recherche de la souveraineté”, *Revue Juridique et Politique*, París, año 42, núm. 1, enero-febrero, 1988, pp. 42-51; Browne-Wilkinson, N. Sir, “Territorial Jurisdiction and the New Technologies”; *Israel Law Review*, Israel, vol. 25, núm. 2, 1991, pp. 145 y 146; Wriston, Walter B., “Technology and Sovereignty”, *Foreign Affairs*, Nueva York, vol. 67, núm. 2, invierno de 1988.

mente, a segundo plano. En realidad, aun para los países que conforman la Unión Europea, la soberanía subsiste.

Actualmente, no se puede pensar en un concepto cerrado de soberanía, ese concepto debe de evolucionar de conformidad con las condiciones actuales de las relaciones internacionales sin que se pueda afirmar que la soberanía desaparece. Mientras haya una asimetría política, económica y social no se puede hablar que la soberanía desaparece. La soberanía sigue siendo la base de la existencia del Estado contemporáneo y al mismo tiempo del derecho internacional.

Por otra parte, si algo puede caracterizar a este siglo en relación con el desarrollo de la institucionalidad es la proliferación de las organizaciones internacionales y curiosamente, ese fenómeno está ligado estrechamente al intento de crear un mundo de paz.<sup>26</sup> En efecto, después de cada una de las guerras mundiales del presente siglo es notable una tendencia de la sociedad internacional a buscar fórmulas de organización más efectivas y duraderas. Ese fenómeno se puede apreciar en la creación de la Sociedad de Naciones o también denominada como Liga de Naciones creada en 1919 con los objetivos de promover la cooperación internacional, la paz y seguridad en la base de desarme, la solución pacífica de controversias y garantizar la soberanía e independencia de los Estados miembros y dictar sanciones.<sup>27</sup>

Es curioso notar en la génesis de la Liga lo que después ha sido una constante durante el siglo XX: la influencia estadounidense. Este aspecto es interesante en cuanto que podemos interpretarlo como una pérdida del eurocentrismo que caracterizaba al derecho internacional público. Un sistema creado por los europeos para el mundo (la escuela holandesa, la española, la inglesa de derecho internacional). El siglo XX es el siglo de los Estados Unidos, sin duda, sus ideas sobre la organización del derecho

<sup>26</sup> No comulgamos con la tesis realista que explica la organización internacional como un medio de la lucha por el poder y la supremacía, Shaw, M. N., *International Law*, 3a. ed., Cambridge, Cambridge University Press, 1995, p. 745. Más bien consideramos que la creación de los organismos internacionales responde a una necesidad ineludible de cooperación en virtud de la interdependencia de los integrantes de las relaciones internacionales. Para poder comunicarse, para comerciar, para poder proteger a sus nacionales y a sus territorios, es necesario que los sujetos se creen estructuras jurídicas adecuadas que tengan por objeto dar estabilidad a las relaciones y conserven la paz entre sus sujetos.

<sup>27</sup> Artículos 8o. y 10 al 17 de la Carta de la Liga de las Naciones.

se imponen o al menos se intentan imponer con base en negociaciones y también de la fuerza.

En efecto, el proyecto que prevaleció en la creación de la Sociedad de Naciones fue elaborado a partir de 1915, en los Estados Unidos por la *League to Enforce Peace*, y poco más tarde, en Inglaterra por la *League of Nations Unions*.<sup>28</sup> Ahora bien, es a partir de este modelo y sus organizaciones paralelas, la Organización Internacional del Trabajo y la Corte Permanente de Justicia Internacional, como organismos de primera generación, que se construye la segunda generación, es decir la Organización de Naciones Unidas (ONU) y todos los organismos internacionales que giran alrededor de ella.

La ONU no es una súper organización que está sobre las demás. Técnicamente su naturaleza jurídica es la de un tratado internacional que concede derechos y obligaciones, tiene vocación universal en cuanto a ellas pertenecen casi todos los Estados de la comunidad internacional. Está basada en los principios de igualdad soberana, de no-intervención en los asuntos que son esencialmente de jurisdicción interna de los Estados; sin embargo, esto es una falacia ya que dentro de la misma organización en el Consejo de Seguridad se deposita la facultad de coerción, es decir “los dientes” de la organización, y esa coerción sólo se puede ejercer con el concurso de un club de cinco países que eran en 1945 las cinco potencias vencedoras de la Segunda Guerra Mundial. Precisamente, el paso del tiempo y la dinámica de los tremendos cambios que se han sucedido en el transcurso de la segunda mitad de este siglo imponen una transformación de la ONU. Una evaluación, en poco espacio, de la ONU nos podría traer resultados negativos (la incapacidad de sacudirle la injerencia de las grandes potencias),<sup>29</sup> la ineficacia de sus programas al desarrollo o bien sus excesos en la aplicación del capítulo VII de la Carta de la ONU. En fin, se podrían citar

<sup>28</sup> Rousseau, Charles, *Derecho internacional público*, 3a. ed., Ariel, Barcelona, 1966, p. 181.

<sup>29</sup> Se recomienda la acuciosa libro de Marín Bosch, Miguel, *Votos y vetos en la Asamblea General de las Naciones Unidas*, México, SRE-FCE, 1994. Marín afirma: “Desde 1972, la cuota máxima ha sido 25% del presupuesto, lo que significa que a Estados Unidos le corresponden hoy 300 millones de dólares al año. Pero lo que suele olvidar es que un tercio de esa cantidad se destina al pago de sueldos y pensiones de ciudadanos estadounidenses que trabajan en la Secretaría. Más aún, la ciudad de Nueva York recibe una cifra cuatro o cinco veces superior a esos 300 millones por concepto de los gastos del personal de la Secretaría y de las misiones”, p. 343.

más casos, sin embargo, lo más importante es que la ONU se mantiene viva y con un gran potencial de transformación. Después del fin de la guerra fría, se ha acentuado la necesidad de una reforma de la ONU, el cómo y cuándo se discute ampliamente en la doctrina.<sup>30</sup>

Por otra parte, el fenómeno de la sucesión de Estados que es precisamente una manifestación de la subjetividad internacional ha merecido especial atención durante este siglo. En principio, por la descolonización de la década de los sesenta y, después, por la “explosión” de nacionalismos que de alguna manera coadyuvó a la desaparición del bloque socialista.

En el caso de las organizaciones internacionales el siglo XX se caracteriza por su asombroso desarrollo. Es notable como las organizaciones internacionales se han reproducido en un número impresionante,<sup>31</sup> lo que era impensable en el siglo XIX. Ahora ellas son un elemento esencial en la cooperación internacional. Pero además junto a ese desarrollo cuantitativo tenemos un desarrollo del derecho que corre paralelo a las organizaciones internacionales, como por ejemplo un desarrollo del derecho del personal que se ha denominado como del servicio civil internacional (sus privilegios e inmunidades, por ejemplo). Es tanto el crecimiento que se ha pensado en un derecho laboral del personal que trabaja en los organismos internacionales.

Ahora bien, algunas corrientes doctrinales del derecho internacional consideran a las organizaciones internacionales como sujetos derivados de derecho internacional, ya que están formadas por Estados; sin embargo, esa concepción esta rebasada por los hechos. Los organismos internacionales son sujetos independientes y están colocados al mismo nivel que los demás sujetos de derecho internacional. El hecho de que estén formados por Estados no tiene trascendencia, como no la tiene que los Estados tengan individuos en su interior.<sup>32</sup>

<sup>30</sup> Véase sólo un par de ejemplos: Adam, Roberts y Benedict, Kingsbury, *United Nations, Divided World*, Oxford, Clarendon Press, 1993, y Montaña, Jorge, *Las Naciones Unidas y el orden mundial 1945-1992*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992.

<sup>31</sup> Véase Colliard, Claude-Albert, *Instituciones de relaciones internacionales*, México, Fondo de Cultura Económica, 1978.

<sup>32</sup> Para probar la personalidad jurídica de los OI, y concretamente de la ONU, en la doctrina de derecho internacional recurrentemente se cita la opinión consultiva de la CIJ con fecha del 11 de abril de 1949 en el asunto de Reparación por Daños Sufridos al Servicio de las Naciones Unidas.

El individuo tiene una subjetividad jurídica muy limitada; sin embargo, no hay duda que es un sujeto del derecho internacional. En primer término, recordemos que las convenciones de Ginebra de 1949 y sus protocolos de 1977 protegen al individuo, es decir, en este caso el individuo es titular de derechos reconocidos en instrumentos internacionales.

Es precisamente en el ámbito de los derechos humanos y en el del derecho humanitario internacional donde el individuo encuentra sustento para su subjetividad internacional. La Convención sobre Genocidio, del 9 de diciembre de 1948; la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951 y su Protocolo de 1967; el Tratado de Londres, del 8 de agosto de 1945, que crea el tribunal militar internacional para juzgar a los criminales de guerra; las Convenciones sobre Derechos Humanos de Roma, del 4 de noviembre de 1950 y de San José de Costa Rica del 22 de noviembre de 1969, son, entre otros, documentos de derecho internacional que toman al individuo como titular de derechos y obligaciones internacionales.

Sin embargo, esta subjetividad internacional es muy limitada. Veamos, por ejemplo, el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobada el 8 de abril de 1980, cuyo artículo 23 autoriza a “cualquier persona o grupo de personas... a presentar a la Comisión, peticiones referentes a presuntas violaciones de un derecho humano; pero solamente la Comisión puede someter el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien es la única que tiene facultades jurisdiccionales”. En otras palabras, y utilizando las del profesor Fix-Zamudio, sólo los Estados y la Comisión Interamericana “tienen capacidad procesal de carácter activo para presentar una demanda ante la Corte Interamericana”.<sup>33</sup> Es evidente que los derechos de los individuos en el ámbito internacional tienen ciertas limitaciones.

Otros casos en que los individuos tienen subjetividad internacional son los relativos a la piratería marítima, terrorismo y los ya mencionados crímenes de genocidio o de guerra.

Ahora bien, la evolución de la subjetividad internacional parece muy activa, ya que manifiesta a su vez la evolución de las relaciones internacionales en donde aparecen nuevos factores de poder y es precisamente

<sup>33</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “El sistema americano de protección de los derechos humanos”, *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, UNAM, año I, núm. 1, enero-abril de 1986, p. 66.

esta situación la que lleva a ciertas confusiones. El hecho de que algunos entes internacionales sean factores indudables de poder, no significa que tengan una subjetividad jurídica en el derecho internacional público. Para ser considerado sujeto de derecho internacional es necesario pasar un riguroso examen alrededor de sus derechos y obligaciones internacionales y su capacidad de ejercicio.

En algunas materias o ramas del derecho internacional es posible notar un desarrollo muy trascendente, tales ramas han sido el derecho de los tratados, el derecho del mar, el derecho del medio ambiente, el derecho penal internacional, la responsabilidad internacional, el derecho diplomático y consular, etcétera. Es posible advertir una tendencia codificadora en estas materias, y sobre todo un papel trascendente que ha jugado la Comisión de Derecho Internacional de la ONU.<sup>34</sup> Hay que destacar su función codificadora que si bien es en algunos casos lenta y tardada, la trascendencia de tratados como la Convención de Viena de 1969, hace olvidar su larga gestación.

Precisamente es el caso del derecho del mar, que después de aproximadamente 14 años de intensas negociaciones finalmente en la ciudad de Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982 se aprobó y se abrió a firma la Convención sobre el Derecho del Mar y entró en vigor el 16 de noviembre de 1994, doce meses después del depósito del 60 instrumento de ratificación o adhesión,<sup>35</sup> aunque como veremos más adelante, fue sujeta a modificaciones importantes a reclamo de los países desarrollados. Esta Convención es paradigmática por su carácter omnicompreensivo, a tal grado que algunos especialistas la han denominado la “Constitución del mar”.<sup>36</sup> En ella, los Estados no se limitaron a la codificación de las normas consuetudinarias, sino también desarrollaron otras normas del derecho del mar y crearon nuevos organismos internacionales. En la “Constitución del mar” encontramos reglas sobre la delimitación de los espacios marítimos, sobre el control del medio ambiente, sobre la investigación científica, las actividades económicas y comerciales, la transferencia de tecnología, la solución pacífica de controversias relativas a los

<sup>34</sup> United Nations, *The Work of the International Commissions*, 5a. ed., Nueva York, 1996, pp. 511.

<sup>35</sup> México ratificó la Convención en 1983, *Diario Oficial*, 18 de febrero de 1983.

<sup>36</sup> Véase Tommy, T. B. Koh, “A Constitution for the Oceans”, *The Law of the Sea, United Nations Convention on the Law of the Sea*, Nueva York, United Nations, 1983, pp. xxxiii-xxxvii.

aspectos marítimos, por mencionar sólo algunos de sus aspectos más sobresalientes.<sup>37</sup>

También es perceptible un desarrollo indudable en la normatividad del derecho internacional de la protección del medio ambiente. En la configuración de estas normas han jugado un papel importante los organismos internacionales como la ONU, con su Programa de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (PNUMA) y también, hay que destacarlo, los Organismos Internacionales no Gubernamentales (ONGs) que se han visto muy activos en los últimos años en la aplicación de los patrones internacionales de protección del medio ambiente.<sup>38</sup>

Ahora bien, la Conferencia de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo es sumamente importante porque es la que da en este momento la pauta en la regulación de esta materia. Esta conferencia patrocinada por la Organización de Naciones Unidas, que se llevó a efecto del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, Brasil, y que también se le ha denominado como la “Cumbre de la Tierra”, se considera como una continuadora de la Conferencia de Estocolmo. En términos generales, se caracterizó por su tendencia hacia la solidaridad, la globalización y la distribución de cargas y obligaciones en materia de medio ambiente y por una ausencia de voluntad de los países desarrollados, principalmente de los Estados Unidos, de compartir las obligaciones, sobre todo en lo que se refiere a la financiera.

La “cumbre de la tierra” dio como resultado la “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo” que fue adoptada por consenso. Junto con la Declaración de Río, también se adoptó la Agenda 21, en donde se detallan sus implicaciones; y en una Declaración distinta, relativa a los principios sobre la gestión, la conservación y el desarrollo de todo tipo de bosques, se enfatiza el papel de los bosques en la regulación de la atmósfera y de los climas. La Cumbre de la Tierra también da como resultado la apertura a firma de una convención, marco, sobre los cambios climáticos, así como una Convención sobre la Biodiversidad relativa a la protección de las especies animales y vegetales.

<sup>37</sup> Véase Zuleta, Bernardo, “Introduction”, *The Law of the Sea...*, *cit.*, nota anterior, pp. xix-xxviii.

<sup>38</sup> Handl, Günther, “Environmental Security and Global Change: The Challenge to International Law”, *Environmental Protection and International Law*, Londres-Dordrecht-Boston, 1991, p. 72.

Por lo que se refiere al campo del derecho internacional de los derechos humanos podemos observar un desarrollo muy interesante. Con base en la voluntad de los Estados a través de tratados internacionales y resoluciones de organismos internacionales se ha creado una red amplia de normas jurídicas internacionales que protegen los derechos humanos de los individuos dentro de los Estados. El Estado no es libre completamente para tratar a su población como lo desee. El principio de igualdad soberana ahora tiene limitaciones que corresponden a los derechos del hombre protegidos a nivel internacional.

La creación de la Organización de Naciones Unidas es un acontecimiento muy importante, pues es el punto de partida para el tránsito de una perspectiva parcial, fragmentada, a otra de carácter global, como lo menciona la Carta de San Francisco, se trata buscar el “respeto del derecho del hombre y de las libertades fundamentales para todos sin distinción de raza, de sexo, de lengua o de religión” (artículo 1-3 de la Carta de Naciones Unidas). También porque por primera vez se encuentra entre los objetivos de un organismo de vocación universal la protección de los derechos humanos, lo cual a su vez es también un objetivo para todos sus miembros (véase los artículos 55-c y 56 de la Carta de San Francisco) y porque este objetivo se ve apoyado con la creación de una estructura dentro de la Organización, es decir, la creación de una Comisión de Derechos Humanos cuya competencia se ejerce en conjunción con la Asamblea General y el Consejo Económico y Social.

Otro momento importante en la configuración del sistema de protección de los derechos humanos es la aprobación en 1948, por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Pudiera alegarse que al haberse aprobado la Declaración por la Asamblea General, esta no tiene rango jurídico de obligación internacional, sin embargo, ese argumento no es muy trascendente por dos razones: la primera, porque la Declaración sirve como guía normativa, en materia de derechos humanos, de las actividades de la ONU, y después porque muchas de las normas contenidas son parte del derecho consuetudinario internacional y aún más, algunas de las normas son parte del *jus cogens* internacional.

La descolonización de una gran cantidad de pueblos de Asia y África producida a partir de los inicios de la década de los sesenta que encuentra como base jurídica la resolución 1514 (XV) del 14 de diciembre de 1960, de la Asamblea General de Naciones Unidas, ya lo mencionábamos ante-

riormente, es otro de los momentos importantes en la evolución del sistema de derechos humanos y sin duda ha sido uno de los grandes meritos de la ONU. Más tarde, en 1966, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó los textos de dos tratados universales,<sup>39</sup> el Pacto Sobre Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La doctrina reconoce que no hay ninguna jerarquía entre este tipo de derechos, más bien, existe una indivisibilidad entre las dos categorías de derechos y en consecuencia los Estados están obligados a adoptar medidas simultaneas a fin de que su población goce de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales.

De esta manera, con esto podemos decir que el sistema internacional de derechos humanos encuentra en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal, y los pactos sobre Derechos Humanos, la columna vertebral del sistema, el cual se complementa con una serie de otros instrumentos jurídicos internacionales, como la Convención de 1965 sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación Racial; la Convención de 1973 sobre la Eliminación y la Represión del Delito de Apartheid; la Convención de 1979 sobre la Discriminación Contra las Mujeres; la Convención de 1951 sobre la Situación de los Refugiados; la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apartidas; la Convención de 1960 sobre la Discriminación en el Dominio de la Educación, y la Convención de 1961 sobre la Reducción de los Casos de Apatridas, etcétera.

También hay que mencionar que en la Conferencia de San Francisco celebrada en esa ciudad de los Estados Unidos, del 25 de abril al 26 de junio de 1945, se redactó y adoptó la Carta de las Naciones Unidas, a la que también se le denomina comúnmente como Carta de San Francisco, junto con el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que se inspiró en lo fundamental en el Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

La Carta de San Francisco entró en vigor el 24 de octubre de 1945. Cincuenta Estados la firmaron, con lo que se les considera como miembros originarios.

Junto con la creación de la Organización de Naciones Unidas, las potencias aliadas dieron la pauta para crear toda una serie de organizaciones de cooperación en diferentes áreas de la economía, la educación, las comunicaciones, etcétera. En esta línea, de acuerdo con la Conferencia de Bret-

<sup>39</sup> Resolución de la Asamblea General 2200 (XXI) del 16 de diciembre de 1966.

ton Woods, de julio de 1944, se acordó el establecimiento del Banco de Reconstrucción y Desarrollo y del Fondo Monetario Internacional, que después se convirtieron en los pilares del desarrollo de los países industrializados de economía de mercado.

Aunque es indudable que la creación de la ONU se debe, fundamentalmente, a los aliados,<sup>40</sup> también hay que recordar que los países latinoamericanos, incluyendo México, hicieron acto de presencia en la entonces nueva organización.

Por otra parte, junto con la ONU y dentro de su sistema, existen varias organizaciones especializadas como la Organización Internacional del Trabajo y la UNESCO que tienen una gran influencia en el dominio de los derechos económicos sociales y culturales. No hay que dejar de mencionar el papel tan importante que juegan el Consejo de Europa y la Organización de Estados Americanos que son los promotores de dos convenciones regionales sobre la protección de los derechos humanos.

La Organización de las Naciones Unidas ocupa un lugar primordial en el sistema de las relaciones internacionales. A pesar de que está muy lejos de constituir un gobierno mundial, los países, de una manera u otra, centran sus esperanzas en la ONU para mantener la paz y seguridad internacionales y para que sirva como eje en la cooperación internacional. Indudablemente, en más de medio siglo de funcionamiento la ONU ha realizado una actividad que es encomiable, aunque no siempre ha logrado sofocar los conflictos internacionales que han puesto en peligro la paz y la seguridad internacionales.<sup>41</sup>

Las relaciones internacionales a finales del siglo XX se han transformado sustancialmente en relación con las prevalecientes en 1945 cuando se creó la ONU. En principio está el aumento considerable de los miembros de las Naciones Unidas, con lo que esta organización tiene un carácter verdaderamente universal. Los países subdesarrollados en este momento son mayoría y necesitan de una mayor participación en la estructuración del mundo. La Asamblea General, en donde estos países tienen un considera-

<sup>40</sup> Recordemos que los aspectos claves de la ONU fueron decididos por las potencias aliadas vencedoras de la Segunda Guerra Mundial, como por ejemplo la manera de tomar las resoluciones en el Consejo de Seguridad, único órgano con facultades ejecutivas de la ONU.

<sup>41</sup> Sepúlveda, César, *El sistema interamericano. Génesis, integración, decadencia*, 2a. ed., México, 1974, p. 30.

ble peso y una gran oportunidad para discutir y proponer cambios racionales, en las actuales circunstancias está sometida a una camisa de fuerza que es la opinión de que sólo adopta resoluciones de carácter recomendatorio, mas no obligatorio.

Una transformación pacífica de las relaciones internacionales hacia condiciones más justas para los países subdesarrollados debe partir del cambio de esta concepción. Vienen al caso la experiencia de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, donde México jugó un papel fundamental como iniciador y promotor; la Carta es una propuesta equilibrada del cambio del orden económico internacional con bases más justas y en forma pacífica; sin embargo, hay un rechazo de los países desarrollados alegando que la Carta es el producto de una mera recomendación de la Asamblea General, que no contiene obligaciones.

A más de medio siglo de creada la ONU, el escenario internacional se ha transformado radicalmente. Mencionemos, por ejemplo, el desarrollo de las tecnologías de la comunicación y de la computación que está produciendo una revolución con efectos todavía no precedidos en su totalidad, aunque lo que sí es cierto es que la aldea global ya es una realidad. Además, en los últimos treinta años se ha producido una “explosión demográfica” de Estados, primero con la descolonización, después de la Segunda Guerra y acentuada en la década de los sesenta, y más tarde con la caída del bloque socialista y la desaparición de la URSS que ha provocado que actualmente más de 180 Estados formen parte de la Naciones Unidas. En lo político, el mundo ha dejado de ser bipolar y esto produce un reacomodo en donde nuevos actores surgen y otros se reafirman como es el caso de Japón, Europa y Estados Unidos (los vencedores de la Segunda Guerra Mundial y creadores de la ONU no son ahora las grandes potencias que lideran el mundo).

El fin de la guerra fría ha producido una reactivación de diferentes órganos de Naciones Unidas como el Consejo de Seguridad, cuyo “nuevo” funcionamiento ya ha sido probado en diferentes conflictos internacionales a partir de la guerra del Golfo Pérsico.<sup>42</sup> Precisamente, su involucramiento en funciones de “mantenimiento de la paz” en países como Bosnia, Somalia o Haití ha traído una serie de cuestionamientos sobre su funcionamien-

<sup>42</sup> Véase Becerra Ramírez, Manuel, “El conflicto del Golfo Pérsico en el marco del derecho internacional”, *La guerra del Golfo Árabe Pérsico y el nuevo orden mundial*, México, UNAM, 1994, pp. 171-190.

to y legalidad.<sup>43</sup> Naciones Unidas ahora con una nueva agenda (por ejemplo, su mayor participación en operaciones de mantenimiento de la paz) que se adiciona a las antiguas (desarrollo, derechos humanos, etcétera), con una inconcebible limitación de recursos financieros que casi la ponen a punto del colapso,<sup>44</sup> y es objeto de especulaciones sobre su transformación. Tanto los políticos como los académicos están de acuerdo en la necesidad de su transformación, en donde no hay un consenso es en ¿cómo? y ¿cuando?

Los cambios mínimos a los que se debe enfrentar la ONU van en relación con los siguientes puntos: reactivar las instituciones de desarrollo (reformular el ECOSOC y los organismos especializados) para reflejar las preocupaciones sobre el desarrollo; reformar el sistema de seguridad colectiva, buscando un verdadero estado de derecho internacional; y en relación con esto, enfatizar la codificación, la divulgación y la enseñanza del derecho internacional público; mejorar los mecanismos de resolución de controversias, de predicción y prevención de las capacidades de las Naciones Unidas; crear una Agencia de Verificación del Desarme para supervisar y vigilar el cumplimiento de los actuales y futuros tratados sobre desarme; crear tribunales penales internacionales para juzgar a los individuos que violen el derecho internacional; reformar la estructura y el procedimiento del Consejo de Seguridad haciéndolo más democrático; reformar a la Asamblea General, con caracteres más parlamentarios, creando mecanismos para que sus resoluciones sean obligatorias, y en consecuencia, crear una Segunda Asamblea del Pueblo que cumplan las funciones de foro.

Además, y en esto hay que insistir, independientemente de los cambios que se puedan dar en la estructura de la ONU, haciéndola más rentable, reduciendo el aparato burocrático o bien aumentando el número de

<sup>43</sup> Seara Vázquez, Modesto, "El Consejo de Seguridad en 1995. Crisis del crecimiento o enfermedad Terminal", *Un homenaje a Don César Sepúlveda, escritos jurídicos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995.

<sup>44</sup> Es inconcebible, puesto que supuestamente el fin de la guerra fría y la liberación de recursos que ella implicaba, por ejemplo en la carrera armamentista, iba a liberar muchos recursos financieros; sin embargo, vemos una reticencia de los países para pagar sus aportaciones a la organización, lo que la pone en verdaderos problemas (por ejemplo, en diciembre de 1993 los tres mas grandes morosos eran Rusia, con 527 millones de dólares, EUA, con 453 millones de dólares, y Ucrania con 103 millones de dólares. Véase Bowles, Newton R., "A Year in the Life of the General Assembly: 1993 Session", en Fawcett, Eric (ed.), *United Nations Reform*, Toronto, 1995, p. 55.

miembros permanentes en la organización, por ejemplo, el punto clave es crear un mecanismo de pesos y contrapesos en la organización que garantice el Estado de derecho internacional.<sup>45</sup> Tenemos las operaciones para el mantenimiento de la paz inauguradas en el seno de la ONU en 1947. Estas operaciones después de 1948 se han multiplicado, y han tenido lugar en Palestina, Corea, Suez, Congo, Nueva Guinea, India, Pakistán, Afganistán, Líbano, Yemen, Irán, Irak, Namibia, Angola, América Central; en el marco del conflicto de Irak-Koweit, Irak, etcétera.

Ahora bien, estas operaciones no soportan un análisis sobre su legalidad a la luz del derecho internacional público.<sup>46</sup> Las futuras fuerzas de mantenimiento de la paz deberán ser puestas bajo la autoridad del Comité del Estado Mayor, de conformidad con los artículos 45, 46 y 47 de la Carta de San Francisco, de otra manera no se cumplirá con el derecho internacional y se pone en peligro de que las grandes potencias del grupo de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad rebasen la legalidad internacional.

Después de la prioridad de crear un Estado de derecho internacional, también es importante la adopción y aplicación de una normatividad dirigida al desarrollo, como un elemento de carácter preventivo de conflictos internacionales.<sup>47</sup>

Las ideas son muchas, lo importante es lograr la voluntad política de dar un paso muy importante hacia la tercera generación del organismo mundial.

## VI. CONCLUSIONES

Durante la guerra fría es perceptible una oposición de escuelas del derecho internacional entre las que se expresaban las concepciones de ambos polos contrincantes, desde posiciones hegemónicas de uno y otro bando. Así como una emergencia del concepto de países del tercer mun-

<sup>45</sup> Becerra Ramírez, Manuel, "El conflicto del Golfo Pérsico en el marco del derecho internacional", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 77, mayo-agosto de 1993, pp. 421-438.

<sup>46</sup> *Idem*.

<sup>47</sup> Becerra Ramírez, Manuel, "El derecho internacional del desarrollo. Nueva rama del derecho internacional público", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XIX, núm. 57, septiembre-diciembre de 1986, pp. 853-869.

do y también es evidente un desarrollo considerable del derecho internacional en muchas de sus instituciones. Si bien el derecho internacional sigue siendo producto de las hegemonías, también es perceptible una pérdida del predominio europeo en el derecho internacional y una emergencia de las ideas del tercer mundo (aunque no dominantes).

Entre la confrontación Este-Oeste se destaca una evolución de las instituciones del DI, como que la existencia de los dos polos opuestos da oportunidad a que, en forma dialéctica, surjan nuevas instituciones del derecho internacional o bien se materialicen en un derecho codificado de algunas de las normas consuetudinarias del derecho internacional.